

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2014-00350-01**

Atendiendo lo dispuesto en la Sentencia de segunda instancia No. 21 de 28 de febrero de 2023¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual modificó la sentencia de primera instancia No. 88 de 28 de agosto de 2017² expedida por este despacho, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 2% de las pretensiones concedidas (equivalentes a 10 SMLMV: \$11.600.000)	\$232.000
Agencias en derecho de segunda instancia equivalente a 1 SMLMV	\$1.160.000
TOTAL	\$1.392.000

Son: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.392.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los 29 días del mes de julio de 2024.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, 29 de julio de 2024

Auto de sustanciación No. 682

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2014-00350-01**³
DEMANDANTES: DIDIER HERNAN RESTREPO VALENCIA
asesoriasbejaranoygarcia@hotmail.com

¹ SAMAI, índice 5.

² SAMAI, índice 4.

³ El expediente digital puede ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI ingresando al siguiente enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201400350007611133

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
dirjuridica@guadalajradadebuga-valle.gov.co
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. PISA
juridica@pisa.gov.co
mavelam@hotmail.com

LLAMADA EN SEGUROS ALFA S.A.
GARANTÍA: mazuera@gmail.com
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Sentencia de segunda instancia No. 21 de 28 de febrero de 2023⁴, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual modificó la sentencia de primera instancia No. 88 de 28 de agosto de 2017⁵ expedida por este despacho, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de ambas instancias realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.392.000) a cargo de la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁴ SAMAI, índice 5.

⁵ SAMAI, índice 4.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8d3af05902be39772acec2a318fcc1c0f441ae3dcc02f2ae6d33047b404666**

Documento generado en 29/07/2024 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 683

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2014-00420-00
DEMANDANTE	YENNY OROZCO CARDONA wilmerdelgadorojas@gmail.com info@morenoygutierrez.com
DEMANDADOS	- HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA E.S.E. juridico@hdn.gov.co - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. jaap420@hotmail.com - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD COMEDICA jorgeveraquintero@hotmail.com SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A SERTEMPO S.A. (HOY SUMMAR TEMPORALES S.A.S.) directorfinanciero@summar.com.co abogadoasistente.bogota@summar.com.co abogadoasistente.cali@summar.com.co - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO romeiro.ortiz11@gmail.com - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZAS CTA romeiro.ortiz11@gmail.com - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX SALUD CTA romeiro.ortiz11@gmail.com - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO SALUD CTA romeiro.ortiz11@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente proceso, se dio apertura a la audiencia inicial el 09 de mayo de la calenda¹, en la cual, mediante auto interlocutorio No. 149, se decretó la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda solo con relación a la demandada SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES SERTEMPO CALI, hoy SUMMAR TEMPORALES S.A.S., se tuvo por notificada de la demanda por conducta concluyente, y se le concedió el término de traslado de la demanda.

¹ SAMAI, índice 39.

Dentro del término otorgado, el 16 de mayo de 2024 la parte demandada SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES SERTEMPO CALI, hoy SUMMAR TEMPORALES S.A.S., presentó contestación de demanda y propuso excepciones².

De las excepciones propuestas por SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES SERTEMPO CALI, hoy SUMMAR TEMPORALES S.A.S., se corrió traslado a las partes durante los días 19, 22 y 23 de julio de la calenda, tal como se certifica en constancia secretarial³; término dentro del cual, se pronunciaron la parte demandante⁴ y el HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA E.S.E.⁵.

Por lo tanto, con el fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES SERTEMPO CALI, hoy SUMMAR TEMPORALES S.A.S., deberán ser resueltas en la sentencia, dada su naturaleza, es procedente fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² SAMAI, índice 41.

³ SAMAI, índice 42.

⁴ SAMAI, índice 45.

⁵ SAMAI, índice 46.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b73000dd250f43560dd220f9efe2488212d1b7230177be827b3da2cf91075c6**

Documento generado en 29/07/2024 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2024).

Auto interlocutorio No. 263

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2015-00030-00
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
APODERADO	JULIO CÉSAR MARÍN GUERRERO juliocm17@hotmail.com
DEMANDADO	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE BUGA juridico@fhsjb.org
DEMANDADO	HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA juridico@hdn.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA IVAN RAMÍREZ WÜRTEMBERGER ivanrw@ramirezwbogados.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

En memorial de 25 de julio de 2024, la apoderada judicial de la Fundación Hospital San José de Buga manifiesta realizar pago de sentencia judicial, informando al despacho y a la parte demandante que consignó a orden del despacho el valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$195.000.000) menos las retenciones de ley, allegando comprobante de pago del Banco Agrario.

También se adjunta como soporte la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de abril de 2024, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital Divino Niño de Buga y la Fundación Hospital San José de Buga al pago de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes.

Por otra parte, se recibe memorial remitido por el apoderado judicial de los demandantes, en el cual solicita la entrega del título depositado por la Fundación Hospital San José de Buga, manifestando para ello contar con la facultad de recibir.

CONSIDERACIONES

Visto que se cuenta con constancia de ejecutoria de la providencia judicial de fecha 8 de julio de 2024 y auto de obedecer y cumplir de esta calenda,

se procede a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, en donde se evidencia que efectivamente existe el título judicial 469770000083805 por valor de \$ 188.175.000, correspondiente al 48.25% del monto de la condena, como se verá más adelante.

Previo a realizar la liquidación se tiene en cuenta que efectivamente el apoderado de los demandantes cuenta dentro del poder otorgado con la facultad para recibir, sin embargo, con la solicitud no aportó certificación bancaria.

Resaltado lo anterior, se realizará la liquidación con los valores establecidos en salarios mínimos correspondientes al año 2024, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia judicial.

El pago entonces se hace conforme las siguientes instrucciones:

Salario mínimo año 2024: \$1.300.000

DEMANDANTE	CONCEPTO	SMLMV	VALOR
Gloria María Bocanegra Rojas	Perjuicios Morales	100	\$ 130,000,000
Pedro Nel Bocanegra	Perjuicios Morales	100	\$ 130,000,000
José Jonathan Bocanegra Bocanegra	Perjuicios Morales	50	\$ 65,000,000
Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra	Perjuicios Morales	50	\$ 65,000,000
TOTAL		300	\$ 390,000,000

Valor consignado por la Fundación Hospital San José de Buga, en siglas FHSJB: \$188.175.000

Proporción a entregar en favor de los demandantes: Se realiza una regla de tres con el fin de estimar el porcentaje del valor consignado en proporción con la totalidad de la obligación, lo anterior con el objeto de realizar un reparto proporcional de la suma pagada a órdenes del despacho.

Si \$390.000.000 corresponde al 100% de la obligación, ¿a qué porcentaje equivale la suma de \$188.175.000 consignada por la FHSJB?

$$X = \frac{\$188.175.000 * 100}{390.000.000}$$

Así las cosas, el porcentaje del valor consignado corresponde al %48.25, equivalente en decimales a 0.4825

Valor a entregar a cada demandante en proporción:

Se realiza conforme la siguiente tabla

DEMANDANTE	SMLMV	VALOR	PORCENTAJE	VALOR A ENTREGAR
Gloria María Bocanegra Rojas	100	130000000	0.4825	\$62,725,000
Pedro Nel Bocanegra	100	130000000	0.4825	\$62,725,000
José Jonathan Bocanegra Bocanegra	50	65000000	0.4825	\$31,362,500
Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra	50	65000000	0.4825	\$31,362,500
				\$188,175,000

Realizada la distribución de los valores consignados por concepto de la condena judicial, se procede a ordenar la entrega del título judicial 469770000083805 por valor de \$ 188.175.000, conforme la facultad de recibir otorgada por los demandantes al apoderado judicial, por tanto, la totalidad de la suma de dinero se consignará al abogado Julio César Marín Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía 14.895.676 de Buga.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** el pago del título judicial 469770000083805 por valor de \$188.175.000 en favor de los demandantes, al apoderado judicial de los mismos, el profesional en derecho Julio César Marín Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía 14.895.676 de Buga.
- 2. EXHORTAR** al abogado Julio César Marín Guerrero para que aporte a este despacho certificación bancaria para efectos de continuar con el trámite de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3387bdf2fe0e2f03eda9916ad7c79bf7610216dc8b28bc32fa2a69d0600994**

Documento generado en 29/07/2024 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, julio 29 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 29 de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 688

RADICADO: [76111333300320150003000](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/76111333300320150003000)
DEMANDANTES: GLORIA AMPARO BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
info@morenoygutierrez.com
juliocm17@hotmail.com
DEMANDADOS: HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA
juridico@hdn.gov.co
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE BUGA
juridico@fhsjb.org
CAPRECOM EPS
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 127 de veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

(...) "**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia 015 de fecha 9 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades **Hospital Divino Niño E.S.E de Buga** y **Hospital Fundación San José**

de Buga de los perjuicios causados a los señores Gloria María Bocanegra Rojas, Pedro Nel Bocanegra, José Jonathan Bocanegra Bocanegra y Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra, con ocasión del fallecimiento del joven Julián David Bocanegra Bocanegra ocurrido el 9 de marzo de 2013 por la falla en la prestación del servicio médico, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **Hospital Divino Niño E.S.E de Buga** y **Hospital Fundación San José de Buga**, a pagar a los demandantes, las siguientes cantidades de dinero:

-Por perjuicios morales Demandante	Parentesco	SMLMV
Gloria María Bocanegra Rojas	Madre	100
Pedro Nel Bocanegra	Padre	100
José Jonathan Bocanegra Bocanegra	Hermano	50
Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra	Hermana	50

TERCERO: CONDENAR a **Axa Colpatría Seguros S.A.**, a reintegrar a la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga, el valor que pague efectivamente con ocasión de la presente condena, hasta el límite del valor asegurado y con aplicación del deducible pactado, conforme a la póliza de seguros 80010666334, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI (...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8db59006a8ec032067c7f13b421085f403efe943d0000568a62b443fcff228**

Documento generado en 29/07/2024 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 689

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2016-00163-00
DEMANDANTE: JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ Y OTROS
myabogados@hotmail.com
joan.jaramillo1@hotmail.com
DEMANDADOS MUNICIPIO DE TULUA (V)
juridico@tulua.gov.co
EMSSANAR E.P.S.
gerenciageneral@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co
gerenciageneral@emssanareps.co
HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ
info@hmrubencruzvelez.com
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
sirr.colombia@gmail.com
CLINICA SAN FRANCISCO S.A.
notificaciones@clincasfco.com.co
juridico@clincasfco.com.co
jmariovargas8221@hotmail.com
CLINICA MARIANGEL – DUMIAN MEDICAL
mariangeldumianmedical@gmail.com
dumianmedical.cali@dumianmedical.net

LLAMADOS EN GARANTIA: MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
gherrera@gha.com.co
lriascos@gha.com.co
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
astudilloabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO
hectorjp87@hotmail.com
dianablancos@gmail.com

En el proceso de la referencia se tiene que, en audiencia inicial se emitió el auto interlocutorio No. 118 del 4 de abril hogaño¹, mediante el cual se decretó como prueba a favor del Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E., la posibilidad de presentar el

¹ Samai, índice 63.

dictamen pericial de contradicción a las experticias que llegara a radicar el llamado en garantía Héctor Jaime Peñaranda Ocampo.

En ese sentido, se observa que el día 25 de abril de los corrientes se allegó por parte de la apoderada judicial del señor Héctor Peñaranda, prueba pericial elaborada por el médico Jaime Ortiz Valderrama, especialista pediatría y nutrición infantil, miembro de la Sociedad Colombiana de Pediatría, adscrito a la entidad "Perimedical del Valle S.A.S."².

Entonces, una vez se corrió traslado del dictamen procedió a pronunciarse el representante judicial del Hospital a fin de ratificar la necesidad de presentar una prueba pericial de contradicción solicitada y decretada desde la audiencia de pruebas.

En este punto, se debe indicar que el artículo 219 de la Ley 1437 del 2011, frente al asunto tratado señala:

"Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. (...)

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud."

Aterrizando al caso concreto se advierte que, se cumple con los requisitos para acceder a la solicitud de contradicción de la prueba pericial, esto por cuanto, el dictamen presentado por el llamado en garantía precitado ha permanecido en la secretaría del despacho desde el pasado 25 de abril hogaño, siendo trasladado a las partes para que lo conozcan y se pronuncien al respecto, además, la audiencia de pruebas está programada para el 27 y 28 de agosto de la anualidad, superando con ello los 15 días que aduce la norma; a su vez, la prueba de contradicción fue solicitada desde la contestación al llamamiento en garantía, es decir, dentro de la oportunidad correspondiente, desvirtuando la oposición a su práctica sustentada por el apoderado judicial de la parte demandante³.

Así las cosas, se otorgará al Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E., hasta el día **21 de agosto de 2024** para que aporte al expediente la contradicción al dictamen presentado por el llamado en garantía Héctor Jaime Peñaranda Ocampo. De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la entidad interesada en la prueba, deberá correr traslado de la contradicción a los demás

² Samai, índice 68.

³ Samai, índice 75.

sujetos procesales, en aras a que puedan conocerlo de manera previa a la audiencia.

Finalmente, siguiendo el trámite establecido en el artículo 218 del CPACA y 228 del C.G. del P., el perito que rinda la experticia de contradicción tendrá la obligación de asistir a la audiencia de pruebas fijada para los días 27 y 28 de agosto de este año, a fin de que proceda a su sustentación, y su comparecencia deberá ser garantizada por la representante judicial del Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al **HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E.** hasta el día **21 de agosto de 2024** para que aporte al expediente la contradicción al dictamen pericial presentado por el llamado en garantía Héctor Jaime Peñaranda Ocampo. De esta experticia se deberá correr traslado al canal digital de los demás sujetos procesales.

SEGUNDO: CITAR al perito que rinda el dictamen de contradicción a la audiencia de pruebas programada para los días 27 y 28 de agosto de este año, a fin de que proceda a su sustentación. Su comparecencia deberá ser garantizada por la representante judicial del Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f934fb3b28bbebd077c43fa4600032c820d94590222dfad9c635bc9539e20945**

Documento generado en 29/07/2024 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 26 de junio de 2024, la parte demandante recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 8 julio de 2024.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 684

Proceso No. [76-111-33-33-003-2023-00249-00](#)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM RODRÍGUEZ GIL
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com;
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
despachoministra@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co;

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 26 de junio del año en curso, la parte demandante recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de junio de 2024, proferida dentro de este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b57ce12dadf32d2385b4058307b047bea2dbc0a7650f1a20f0a4625bd74c7c7**

Documento generado en 29/07/2024 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que, durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 26 de junio de 2024, la parte demandante recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 8 julio de 2024.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 685

Proceso No. [76-111-33-33-003-2023-00263-00](#)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IVOON LORENA PLAZA MONTOYA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com;
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
despachoministra@mineducacio.gov.co
t_svivi@fiduprevisora.com.co
DEPARAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 26 de junio del año en curso, la parte demandante recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de junio de 2024, proferida dentro de este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632238c1698583d63f0a8b08e84776dabc7f2ce6d67a772e47818801ed4f0a49**

Documento generado en 29/07/2024 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que, durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 26 de junio de 2024, la parte demandada Municipio de Tuluá recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 11 de julio del año que avanza.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 686

Proceso No. [76-111-33-33-003-2024-00013-00](#)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA CENELIA ECHEVERRI Y OTROS
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
despachoministra@mineducacion.gov.co
t_svivi@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
educacion@tulua.gov.co
servicioalciudadano@tulua.gov.co
juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 26 de junio del año en curso, la parte demandada Municipio de Tuluá recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Tuluá contra la sentencia del 26 de junio de 2024, proferida dentro de este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11c6c7dabd887af51fcb68528bfc5f6a5a4595fc2f50ff21de9f95e3b5c0b5c**

Documento generado en 29/07/2024 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 687

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2024-00051-00 ¹
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO LÓPEZ jjaramillo@jaramilloabogados.com
APODERADO	WILLIAM BURGOS DURANGO williamburgosabogados@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ notificacionjudicial@jamundi.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE CON PRETENSión DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia remitido por competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respecto del cual se procederá a estudiar su admisión.

ANTECEDENTES

A través de este medio de control se pretende que se declare la nulidad simple del acto administrativo contenido en la Resolución No. 396 del 21 de octubre de 2021 “por la cual se justifica una contratación directa” y en consecuencia la nulidad absoluta del contrato interadministrativo 310 – 13 - 08.014 de 2021, celebrado entre los municipios de Calima El Darién y Jamundí.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, siendo repartida el 16 de diciembre de 2022 al despacho del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume.

En proveído de 26 de enero de 2023 se inadmitió la demanda, concediendo el término legal de 10 días para subsanarla, providencia que fue recurrida en reposición.

En auto de 28 de febrero de 2024 fue resuelto el recurso, reponiendo la providencia que inadmitió el medio de control y declarando la falta de

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400051007611133

competencia por el factor funcional, correspondiendo posteriormente por reparto a este despacho.

Se observa de la parte considerativa que el argumento del Tribunal para reponer el auto que inadmite el medio de control fue el siguiente:

“8. En cuanto al argumento expuesto frente al medio de control que se plantea, haya este Despacho razón en dicha situación, pues la parte actora es consistente en alegar su deseo de entablar el medio de control de nulidad simple contra la Resolución 396 del 21 de octubre de 2021.

9. Por manera que, al tenerse que el medio de control que incoa la parte demandante es el de nulidad simple, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los asuntos que deben conocer los jueces en primera instancia”

CONSIDERACIONES

Así las cosas, previo a revisar los requisitos de admisión de la demanda, se procede a verificar primero si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 165 del CPACA para la acumulación de pretensiones, atendiendo que, revisado el libelo y como lo sostiene el apoderado de la parte actora, se están acumulando pretensiones de nulidad simple y de controversias contractuales, y en ese sentido, la norma dispone:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Bajo ese escenario, encontrándose superados los requisitos de los numerales 1 y 2 según lo expuesto en el estudio del Tribunal, esto es la competencia de este Juzgado y que las pretensiones no se excluyen entre sí, se pasa a revisar la caducidad de estas, sobre lo cual se pronunció la parte actora en los siguientes términos:

“1.2. TERMINO PARA ACCIONAR

La Resolución 396 de 2021, por medio la cual se justifica una contratación directa, proferida por el alcalde de Calima El Darién, Valle de Cauca, a través del medio de control de nulidad se puede demandar en cualquier tiempo.

El contrato interadministrativo 310 – 13 -08.014 de 2021, se celebró el 21 de octubre de 2021, con un plazo de ejecución de 24 meses, es decir, que a la fecha de radicación de la presente demanda el mencionado contrato se encuentra vigente y en ejecución; por lo tanto, de conformidad con los artículos 164, numeral 2, literal j, y 137 de la Ley 1437 de 2011 y 44 de la Ley 80 de 1993, me encuentro en términos para demandar.”

Sobre el particular, conviene precisar que, en efecto, el artículo 164 numeral 1 literal a) del CPACA, consagra la regla general de oportunidad para presentar la demanda así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;”

Sin embargo, la regla anteriormente establecida cuenta con una serie de excepciones que se encuentran más adelante en el mismo artículo, haciendo énfasis en la que ocupa el presente proceso:

“c) **Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; (...)**” (Negrilla del Despacho)

Al respecto, se ha pronunciado de manera pacífica el Consejo de Estado² diciendo:

“(…) Los medios de control idóneos para demandar la legalidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato o con ocasión de la actividad contractual son los de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho.(…) Para determinar los plazos de caducidad de los citados medios de control cuando se dirigen a cuestionar la validez de actos precontractuales, **es preciso acudir al contenido del literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que determina: “[c]uando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación (...)** la teoría de los actos separables del contrato y, en tal virtud, permite que los actos administrativos proferidos con anterioridad a la

² Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernan Andrade Rincon. dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) .Rad. 68001-23-33-000-2016-00566-01(57835)

celebración del contrato sean demandados, según el caso, mediante los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, **pero dentro del término de caducidad de cuatro meses, contados una vez se surta la respectiva comunicación, notificación o publicación.**(...) los pliegos de condiciones de los procesos de selección –como acto administrativo de naturaleza mixta pero esencialmente general– serán demandables a través del medio de control de nulidad simple, dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a su publicación en el SECOP. De otra parte, los actos administrativos de adjudicación o de declaratoria de desierta serán censurables mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a su comunicación o notificación. (...)”

A la par, en providencia más reciente³, sostuvo el Alto Tribunal:

“(...) Como las disposiciones acusadas son actos previos a la celebración del contrato, que reguló la licitación para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios-ACP, para la prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, no es posible aplicar la regla de caducidad prevista para la nulidad simple en el literal a) del numeral primero del artículo 164 del CPACA, sino que debe acudir a la regla especial de caducidad prevista para este tipo de actos en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo que la acción caduca en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. (...)”

Conforme a lo anterior, en el caso concreto se pretende la nulidad de un acto previo a la celebración del contrato interadministrativo 310 – 13 -08.014 de 2021, el cual es la Resolución 396 de 21 de octubre de 2021, donde se justifica la contratación directa, la cual, según el demandante, fue publicada el 28 de noviembre de 2021.⁴

Así, se procede entonces a revisar el término de caducidad, a través del siguiente cuadro:

Acto demandado:	Resolución 396 de 21 de octubre de 2021
Fecha de publicación:	28 de noviembre de 2021
Término de caducidad:	4 meses
Ejercicio oportuno:	28 de marzo de 2022
Presentación del medio de control:	16 de diciembre de 2022

Ergo, se evidencia en la tabla como operó la caducidad de la pretensión relativa al medio de control de nulidad simple, dirigida en contra de la Resolución No. 396 del 21 de octubre de 2021 “por la cual se justifica una

³ Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sanchez Luque. diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) . Rad. **11001-03-26-000-2020-00043-00(65994)**

⁴ El demandante afirma en la presentación del medio de control que la mencionada resolución, según la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, se publicó el 28 de noviembre de 2021, es decir, después celebrarse el referido contrato.

contratación directa,” razón por la que no procede la acumulación de pretensiones al no concurrir los requisitos consagrados en el artículo 165 del CPACA.

Por otra parte, quedando las pretensiones que buscan la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, al estudiar los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 141 de la misma normatividad, el medio de control de controversias contractuales debe ser presentado por “*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo,*” por tanto, el demandante debe allegar la acreditación del interés ya referido.

No es de recibo por este estrado el argumento que expone en el recurso, referente al hecho que, por tratarse de un contrato interadministrativo no se deba exigir este requisito, pues ello no deviene de algún mandato legal o interpretación jurisprudencial⁵.

A la par, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, se requiere como interesado en la nulidad absoluta del contrato, presentar el soporte del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En razón de lo expuesto, se negará entonces la acumulación de pretensiones y se inadmitirá la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, advirtiendo que, para la corrección de las falencias advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, cuenta con el término de diez (10) días so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la acumulación de las pretensiones de la demanda de nulidad simple con las de controversias contractuales presentada por el señor JOSÉ ALFREDO JARAMILLO LÓPEZ, en contra de los MUNICIPIOS DE CALIMA Y JAMUNDI, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la Resolución No. 396 del 21 de octubre de 2021.
- 2. INADMITIR** el medio de control de controversias contractuales presentada por el señor JOSÉ ALFREDO JARAMILLO LÓPEZ, en contra de los MUNICIPIOS DE CALIMA Y JAMUNDI, respecto del contrato interadministrativo 310 – 13 -08.014 de 2021.
- 3. ADVERTIR** al apoderado del demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.

⁵ Al respecto se puede ver providencia del 24 de septiembre de 2021 del Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-26-000-2017-00832-01 (66251)

- 4. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e6146bf6d303d8371b7d5e11a150b2662c65797ec85c2e4895b840128d6b2**

Documento generado en 29/07/2024 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 262

RADICACION	76111-33-33-003 -2024-00098 ¹
DEMANDANTE	JOSÉ DUNEY QUINTERO
APODERADO	LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS serjuso01@hotmail.com
DEMANDADA	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL	SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

ASUNTO

Mediante memorial de 9 de julio de 2024, el apoderado judicial del demandante solicitó la ejecución de la sentencia con la pretensión de obtener el pago de los valores ordenados en la sentencia 164 de 24 de octubre de 2019 ordenadas por este despacho, providencia modificada en sentencia de segunda instancia No. 01 de 19 de enero de 2024 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Omar Edgar Borja Soto, en proceso radicado 761113333003-2017-00109-01, los cuales incluyen la liquidación de costas realizada por el despacho.

Además de lo anterior, solicita la condena en costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

En documento aparte, pero incluido dentro del archivo contentivo de la solicitud, se presenta una solicitud de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud, es preciso traer a colación el artículo 298 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece que, transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del mismo compendio, máximo 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad demandada haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, procede librar mandamiento ejecutivo, según las reglas del C.G.P.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320240098007611133

Bajo ese escenario, este despacho procede a revisar la oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva, conforme la siguiente información relevante:

Actuación	Fecha
Sentencia de Segunda Instancia ²	19 de enero de 2024
Constancia de ejecutoria ³	29 de enero de 2024

Por lo expuesto, no ha transcurrido el plazo de los 10 meses que consagra el artículo 298 del CPACA para que las providencias sean ejecutables, el cual concuerda con el artículo 307 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto, al no cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 192 y 298 del CPACA, este despacho procede a abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, exhortando al demandante a presentar la correspondiente solicitud en la oportunidad que consagra las normas precitadas.

Por lo anterior se abstendrá el despacho también de dar trámite de la solicitud de medidas cautelares presentada en documento anexo a la solicitud de ejecución de providencia judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- En consecuencia, **NEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada en documento anexo a la pretensión de ejecución de providencia judicial.
- 3. DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones de rigor.
- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Ver índice 4 SAMAI.

³ Ver índice 6 SAMAI

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93cc4edb3b41dd65799d7e1d101cfc009200d29dbf842bb3f8e314439e20364**

Documento generado en 29/07/2024 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 261

RADICACION	76111-33-33-003 – 2024-00101-00 ¹
DEMANDANTES	SILVANA VERGARA TENORIO sidayaley@gmail.com VERÓNICA VERGARA SALAS veronica998@outlook.com
APODERADO	YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ ceseprobuga@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co t_dpajaro@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO

Previo a proceder a la revisión de la admisión de la demanda ejecutiva, analizando el cumplimiento de los requisitos de la misma, se estudian las causales de rechazo de la demanda, establecidas en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia tiene como pretensión que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de **saldo de capital** la suma de \$1.288.026,32.
2. Por los intereses del saldo de capital.
3. Por **intereses moratorios** del pago dejado en suspenso de las cesantías por \$5.318.348,32
4. Por **intereses moratorios** dejados en suspenso del retroactivo de la suma de \$125.969.678
5. Por las **costas judiciales** y agencias que se fijen en el proceso ejecutivo.

Se procede a revisar el ejercicio oportuno del medio de control y para ello se acude al término dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal K), el cual es del siguiente tenor:

¹

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400101007611133

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 - a) (...)
 - k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la **exigibilidad** de la obligación en ellos contenida (...)"
(negrillas fuera del texto original)

La **exigibilidad**, recién subrayada en el artículo, consiste en el vencimiento del término o plazo para el cumplimiento de la providencia judicial, el cual se cuenta desde la **firmeza** de la sentencia.

Por su parte, la firmeza tiene que ver con que la decisión se encuentre debidamente ejecutoriada, el cual incide directamente en el cobro de intereses moratorios derivados de la condena y se convierte en la base del conteo inicial del término para cumplimiento oportuno por parte de la entidad obligada, que tendrá un plazo de diez (10) meses conforme el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.²

Visto lo anterior, para el estudio del ejercicio oportuno del medio de control relacionado con los procesos ejecutivos, se cuenta con la siguiente información del proceso:

Actuación o término	Fecha
Sentencia No. 128 (segunda instancia)	1 de junio de 2017
Ejecutoria de la sentencia.	5 de septiembre de 2017
Exigibilidad (10 meses posteriores a ejecutoria)	5 de julio de 2018
Término de caducidad (5 años posteriores a exigibilidad)	5 de julio de 2023
Interrupción de términos judiciales COVID19 (16 de marzo al 30 de junio de 2020).	Suspensión por tres meses quince días
Nuevo término de caducidad con inclusión de los 3 meses 15 días.	20 de octubre de 2023
Presentación de demanda ejecutiva	17 de julio de 2024.

En vista de lo expuesto, se procederá a ordenar el rechazo de la demanda, por caducidad del medio de control.

² Para mayor claridad frente a la exigibilidad y firmeza de las providencias judiciales, ver providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Expediente 250002342000201901361-01, Bogotá 2 de marzo de 2023

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por SILVANA VERGARA TENORIO y VERÓNICA YORBAY GÓMEZ ZAPATA Y OTROS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
2. **DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones de rigor.
3. **RECONOCER** personería al abogado YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.
4. En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b10b7aee4a6ca16ed1e446ff5cd61129bb98e72c11bbb6bd687e94be8dccc**

Documento generado en 29/07/2024 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>